



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00101-2023-Q/TC  
APURÍMAC  
LUCIANO BERNARDO VALDERRAMA  
SOLÓRZANO

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de setiembre de 2024

### VISTO

El recurso de queja presentado por don Luciano Bernardo Valderrama Solórzano contra la Resolución 12, de fecha 17 de octubre de 2023, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Andahuaylas y Chincheros de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, en el proceso de amparo promovido contra la Defensoría del Pueblo, Expediente 00006-2023-0-0302-JR-CI-01; y

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que, contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución.
2. Por su parte, el artículo 25 del Nuevo Código Procesal Constitucional dispone que:

El recurso de queja procede contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional. Se interpone ante el Tribunal Constitucional dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación de la denegatoria. El escrito deberá contener la fundamentación correspondiente, anexando copia del recurso de agravio constitucional y la resolución denegatoria. El recurso será resuelto dentro de los cinco días hábiles. Si el Tribunal Constitucional declara fundada la queja, ordenará a la sala el envío del expediente dentro del tercer día de oficiado, bajo responsabilidad.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, esta Sala del Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00101-2023-Q/TC  
APURÍMAC  
LUCIANO BERNARDO VALDERRAMA  
SOLÓRZANO

cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia vigente<sup>1</sup>.

4. Mediante auto de fecha 9 de abril de 2024, esta Sala del Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el presente recurso de queja y concedió a la parte recurrente el plazo de tres días hábiles para que presente los documentos omitidos. Posteriormente, mediante Escrito 003926-2024-ES, presentado el 7 de mayo de 2024, el recurrente presentó documentación adicional.
5. De la revisión de los actuados, se aprecia que mediante Resolución 7, de fecha 5 de mayo de 2023<sup>2</sup>, el Juzgado Civil de Andahuaylas declaró fundadas las excepciones de falta de legitimidad para obrar activa y pasiva, deducidas por la Defensoría del Pueblo; en consecuencia, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso. Contra dicha decisión el recurrente interpuso recurso de apelación<sup>3</sup>.
6. Mediante Resolución 11, de fecha 14 de setiembre de 2023<sup>4</sup>, la Sala Mixta Descentralizada de Andahuaylas y Chincheros de la Corte Superior de Justicia de Apurímac confirmó la Resolución 7, de fecha 5 de mayo de 2023, en el extremo que declaró fundada la excepción de falta de legitimidad activa, la revocó en el extremo referido a la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva y la declaró infundada. Dicha resolución, según se desprende de su cédula electrónica, fue notificada al recurrente el lunes 2 de octubre de 2023 a su dirección electrónica<sup>5</sup>.
7. Asimismo, se observa que el recurrente, con fecha 11 de octubre de 2023<sup>6</sup>, interpuso recurso de agravio constitucional contra la Resolución 11; sin embargo, mediante la Resolución 12, de fecha 17 de octubre de

---

<sup>1</sup> Los supuestos atípicos de procedencia del RAC están establecidos en: la resolución emitida en el Expediente 00168-2007-Q/TC (sobre el recurso de agravio constitucional a favor de la correcta ejecución de las sentencias del Tribunal Constitucional); la Resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC (sobre el recurso de agravio constitucional interpuesto a favor de la correcta ejecución de las sentencias del Poder Judicial); la sentencia emitida en el Expediente 05496-2011-PA/TC (sobre el recurso de agravio constitucional en materia de represión de actos lesivos homogéneos); así como en la denegatoria del recurso de apelación por salto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Nuevo Código Procesal Constitucional y a lo dispuesto en la sentencia emitida en el Expediente 00004-2009-PA/TC.

<sup>2</sup> Foja 29

<sup>3</sup> Foja 23

<sup>4</sup> Foja 18

<sup>5</sup> Cfr. el Escrito 003926-2024-ES, foja 6.

<sup>6</sup> Cfr. el Escrito 003926-2024-ES, foja 4.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00101-2023-Q/TC  
APURÍMAC  
LUCIANO BERNARDO VALDERRAMA  
SOLÓRZANO

2023<sup>7</sup>, se declaró improcedente el recurso de agravio constitucional, al estimar que la resolución impugnada no constituye una denegatoria en los términos del artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

8. En tal sentido, se evidencia que el recurso de agravio constitucional sí reúne los requisitos necesarios para su admisión a trámite, pues fue presentado dentro del plazo de 10 días, regulado por el artículo 11 del Nuevo Código Procesal Constitucional y el criterio establecido en la resolución emitida en el Expediente 03180-2021-PA/TC; e interpuesto contra una resolución de segundo grado que, desde el punto de vista material, constituye una denegatoria del conocimiento de la causa.
9. En consecuencia, como quiera que el recurso de agravio constitucional fue incorrectamente denegado, corresponde estimar el presente recurso de queja, disponer su admisión a trámite y la remisión de los actuados a este Tribunal Constitucional para su revisión.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **RESUELVE**

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja y, como consecuencia, concédase el recurso de agravio constitucional. Dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**

---

<sup>7</sup> Foja 11